Número de expediente:

RR/1946/2023.

Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Documento presentado por el Auditor como parte de los requisitos para ser nombrado como tal.

Fecha de la Sesión

06 de marzo de 2024.

¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Se declaró incompetente.

¿Cómo resolvió el Pleno?

CONFIRMA la respuesta brindada al particular, de conformidad con la fracción II, del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Recurso de Revisión número: **RR/1946/2023.**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RR/1946/2023**, en la que se **confirma** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
Sujeto Obligado	Unidad General de Administración de la Auditoria Superior del Estado de Nuevo León.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud de Información al Sujeto Obligado. En 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En 15-quince de noviembre del mismo año, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. En 22-veintidós de noviembre de ese año, el particular interpuso recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta brindada, asignándose el número de expediente **RR/1946/2023.**

CUARTO. Admisión de recurso de Revisión. El 29-veintinueve de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20-veinte de diciembre del año pasado, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo de forma extemporánea el informe justificado, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de Conciliación. En 07-siete de febrero del año 2024-dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia conciliatoria; sin embargo, se hizo constar la imposibilidad de materializarla, en virtud de la incomparecencia de las partes.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. En 14-catorce de febrero de este año, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que requieran desahogo especial, se concedió un término de 03-tres días, a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que comparecieran a efectuar lo propio**.**

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. En 29-veintinueve de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutiva, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la consejera ponente, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado.

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

> *"solicito el documento que presento el Auditor Jorge Galván para comprobar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ya que es uno se los requisitos para ser Auditor."*

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó su incompetencia, orientando al particular a que solicite la información directamente al H. Congreso del Estado.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[1], consistente en: ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado",*** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, el recurrente manifestó lo que a continuación se precisa:

> *"no solicite quien lleva el procedimiento, pedí el documento mismo que debe estar en el expediente laboral ya que es un requisito para ser auditor, así que no me deben negar la información."*

(c) Pruebas aportadas por el particular

[1] http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

El promovente aportó como elemento de prueba de su intención, el siguiente:

> (i) **Documental:** Consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239, fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

(d) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en el presente asunto.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, dentro de autos, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en forma extemporánea su informe justificado.

No obstante, dicha circunstancia, no es impedimento para considerarlo, toda vez que, si de su contenido satisface la necesidad del particular, es decir, atiende los requerimientos solicitados, en aras de garantizar el ejercicio de su derecho fundamental de acceso a la información, pudiera ser tomado en cuenta.

No hacerlo de ese modo, sería en clara contravención a lo buscado por la Ley de la materia, dado que no tendría ningún sentido ordenar al sujeto obligado realizar la búsqueda de la información, si ya obra agregada en autos la contestación correspondiente a cada requerimiento de información; actuaciones que se encuentran adheridas al sumario y que por consecuencia no pueden desconocerse. Cobrando aplicación el criterio, cuyo rubro, es del tenor siguiente: ***INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORÁNEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL.***[1]

Debido a ello, el informe justificado rendido en forma extemporánea, y sus anexos, serán tomados en consideración para resolver el presente recurso.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

(a) Defensas

Reiteró los términos de la respuesta brindada, en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada, en términos del artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Elementos de convicción, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así

[1] *Época: Novena Época, Registro: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K. Página: 681*

disponerlo ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resultan procedentes o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado; lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

Primeramente, como se señaló en párrafos precedentes, tenemos que la parte recurrente solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero de la actual resolución, correspondiente al apartado señalado con el **punto A**, relativo a la solicitud.

En atención a la solicitud, el sujeto obligado brindó la respuesta en los términos expuestos en el **punto B del considerando tercero,** y que se tienen aquí por reproducidos, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Inconforme con dicha respuesta compareció el particular a interponer el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad ***"La declaración de incompetencia por el sujeto obligado".***

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe justificado reiteró los términos de su respuesta en cuanto a su incompetencia y la orientación brindada, en términos del artículo 80 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una

cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017[2]; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, del artículo 35, del reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León[3], no se desprende que cuente con atribuciones para poseer lo solicitado, ya que, si bien, conforme a dicho dispositivo legal corresponde al Titular de la Unidad General de Administración, entre sus facultades y atribuciones, las de coordinar los procesos de nómina para la remuneración del personal, así como coordinar la integración y actualización de los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado, así como su guarda y custodia, pudiera pensarse que puede contar con lo requerido por el particular.

Sin embargo, recordemos que el ahora recurrente, es específico en su solicitud, al solicitar "***el documento que presento el Auditor*** *Jorge Galván para comprobar, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ya que es uno se los* ***requisitos para ser Auditor"*** (énfasis añadido).

En ese sentido, es que se considera acertado lo manifestado por el sujeto obligado, en el sentido de que es incompetente para otorgar la información requerida en la solicitud materia del presente recurso de revisión, ya que, si bien se encarga de integrar y actualizar los expedientes de los servidores públicos de la Auditoría, lo requerido por el particular se trata de constancias derivadas de un procedimiento especial que se analizará en parágrafos posteriores.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá

[2] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia
[3] REGLAMENTO_INTERIOR_DE_LA_AUDITORIA_SUPERIOR_DEL_ESTADO_DE_NUEVO_LEON.pdf

comunicárselo al peticionario, dentro del término de 03-tres días, y, en caso de poder determinarlo, **señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes**, lo cual aconteció en presente caso, pues se orientó al particular para que realizara su solicitud ante el **H. Congreso del Estado de Nuevo León**.

Bajo ese tenor, tomando en cuenta que el documento que requiere el particular versa sobre **el entonces Auditor Superior del Estado**, se estima conveniente traer a la vista lo que al efecto disponen los artículos 108 y 136, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León[4], que en lo conducente, señala que el **Auditor Superior del Estado**, **será designado por el Congreso del Estado** por mayoría calificada, **mediante convocatoria pública que emitirá el mismo**.

Para ser Auditor Superior del Estado se requiere, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, **IV,** V y VI **del artículo 136** de dicha Constitución, poseer título y cédula profesional de contador público, de administración, administración pública, economía, licenciado en derecho, o equivalentes y acreditar experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera o de responsabilidades.

En tal sentido, la fracción IV, del artículo 136 en mención, refiere que se requiere **gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión**; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Es decir, uno de los requisitos para ser nombrado Auditor General, es precisamente el documento que refiere el particular; sin embargo, **tal requisito debe ser colmado ante el H. Congreso del Estado, en el proceso de selección, para su designación.**

Lo anterior, se robustece con lo expuesto en el artículo 80 de la Ley de

---

(asenl.gob.mx)

[4] *https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/*

Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León[5], el cual establece que **la designación del Auditor General del Estado se sujetará al procedimiento siguiente:**

> *"I. **El Congreso**, **por conducto de la Comisión, formulará la convocatoria pública correspondiente, a efecto de recibir, durante un periodo de veinte días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, las solicitudes para ocupar el cargo de Auditor General**, las cuales deberán ser presentadas bajo protesta de decir verdad;*
>
> *II. Concluido el plazo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Comisión procederá a la revisión y análisis de las solicitudes de los aspirantes a ocupar el cargo de Auditor General del Estado, para determinar cuáles de éstas cumplen con los requisitos que señale la convocatoria;*
>
> *III. Agotado el plazo señalado en la fracción anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, **la Comisión entrevistará, por separado, a los aspirantes que cumplan con los requisitos**;*
>
> *IV. **Con base en la evaluación de la documentación y resultado de las entrevistas, la Comisión procederá a emitir, en un plazo que no excederá de cinco días hábiles, el dictamen que contenga todas las propuestas que reúnan los requisitos legales contenidos en la convocatoria**;*
>
> *V. **Turnado el dictamen por la Comisión, el Congreso, en Pleno, dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción elegirá designando por consenso al Auditor General del Estado**; a falta de consenso, será electo por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y de no alcanzarse dicha votación, se formulará nueva convocatoria. En este caso ninguna de las personas propuestas en el dictamen rechazado por el Pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en la siguiente convocatoria; y*
>
> *VI. **La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso**."*

Bajo los supuestos antes detallados, es de concluir que el H. Congreso del Estado, a través de la Comisión respectiva, pudiera tener en sus archivos la información solicitada por la parte recurrente.

[5] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_fiscalizacion_superior_del_estado_de_nuevo_leon/

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta es acertada, ya que, como se expuso con antelación, la información peticionada no se encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones, por lo que, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta por el recurrente, relativa a **"la declaración de incompetencia por el sujeto obligado"**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral constitucional, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada al particular por parte del sujeto obligado.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 54, fracción II, y 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA** la respuesta de la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** lo anterior de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ,** de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.** CONSEJERA PRESIDENTA. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ.** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ.** ENCARGADO DE DESPACHO. RÚBRICAS.